



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA				
Fecha/hora gestión	24/06/2026 12:43		Fecha/hora resolución	24/06/2026 12:55	
* Procesos asociados	Recursos		Número documento	8072026000001157	
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo				
Número de procedimiento	2026LY-000051-0001101142		Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	BOLSA COLOSTOMIA CERRADA ADULTOS SISTEMA 2 PIEZAS codigo:2-94-01-0666				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001398	19/06/2026 20:49	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDA D LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

--

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

1) Estudios clínicos. Criterio de la División.

En la ficha técnica incorporada en la primera publicación del concurso se indicaba lo siguiente: **“ESTUDIOS CLÍNICOS: / EL oferente debe presentar los dos estudios solicitados en Protocolo de Valoración de Insumos, pueden ser copias autenticadas por notario público y en caso de venir en idioma extranjero debe acompañarse de su debida traducción al idioma español. / Según protocolo de Valoración de Insumos para los Pacientes Ostomizados Sistema de Colostomía (adjunto)”** (el destacado es del original) (ver pantalla del expediente denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “01-Ficha técnica”).

Dicha cláusula fue cuestionada en su momento por la empresa CQ Medical Centroamericana SRL por considerar que en este caso, la exigencia de presentar estudios clínicos como condición obligatoria para la participación resulta desproporcionada y contraria al marco regulatorio aplicable a los dispositivos médicos de ostomía; también mencionó que las bolsas de colostomía cerradas de dos piezas corresponden a dispositivos médicos de Clase I (bajo riesgo) según la clasificación establecida por el Reglamento Técnico Centroamericano y la normativa del Ministerio de Salud de Costa Rica (MINSa), y estos insumos, por su naturaleza y nivel de riesgo, no requieren registro sanitario ante el MINSa ni la presentación de estudios clínicos para su comercialización y uso; también alegó que la seguridad y eficacia de estos productos se acredita mediante certificaciones internacionales de calidad ISO 13485 y la ISO 9001, lo cual es suficiente para garantizar la protección de los pacientes.

El recurso de objeción interpuesto por dicha empresa fue atendido mediante la resolución R-DCP-SICOP-00898-2026 del 27 de mayo del 2026, y sobre este tema, este órgano contralor resolvió lo siguiente: **“Como puede observarse, la Administración menciona que la omisión del requisito cuestionado permitirá recibir ofertas de productos que no cumplan con los estándares mínimos requeridos por la Administración, sin embargo no explicó cuáles son esos “estándares mínimos”, tampoco explicó por qué no resultan aceptables otros medios probatorios de la calidad del producto como son las certificaciones ISO 13485 y ISO 9001 mencionadas por la recurrente. / En razón de todo lo expuesto se declara**

parcialmente con lugar el recurso interpuesto, a fin de que la Administración cumpla con los siguientes aspectos: / a) indique expresamente en la ficha técnica cuáles son los estándares mínimos de calidad que debe cumplir el producto ofertado, con la debida justificación, / b) emita un criterio técnico mediante el cual explique por qué el certificado de laboratorio externo solicitado en la ficha técnica no le resulta suficiente para acreditar la calidad del producto ofertado bajo los estándares mínimos requeridos, y en consecuencia necesita que los oferentes aporten otros medios probatorios para demostrar la calidad del producto. En caso de que la Administración no lo pueda justificar, o reconozca que el certificado de laboratorio externo es suficiente para acreditar la calidad del producto ofertado, deberá eliminar el requisito cuestionado, sea aportar los dos estudios clínicos. / c) en caso de que la Administración acredite técnicamente que el certificado de laboratorio externo solicitado en la ficha técnica no resulta suficiente para acreditar la calidad del producto, deberá explicar por qué no resultan aceptables otros medios probatorios como son las certificaciones ISO 13485 y ISO 9001 mencionadas por la recurrente. En caso de que no tenga una justificación técnica para no aceptar las certificaciones mencionadas, deberá modificar el requisito y permitir dichas certificaciones como medio de prueba. / Además, se advierte que el criterio técnico deberá ser incorporado en el apartado 2 del expediente del concurso denominado “2. Información de Cartel”, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dice lo siguiente: “Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.” (el destacado es del original).

Ahora bien, se observa que el 09 de junio pasado la Administración realizó otra publicación del pliego de condiciones, sin embargo la ficha técnica incorporada en esta nueva publicación mantiene el mismo requisito con respecto a los estudios clínicos, el cual indica lo siguiente:

“ESTUDIOS CLÍNICOS: / EL oferente debe presentar los dos estudios solicitados en Protocolo de Valoración de Insumos, pueden ser copias autenticadas por notario público y en caso de venir en idioma extranjero debe acompañarse de su debida traducción al idioma español. / Según protocolo de Valoración de Insumos para los Pacientes Ostomizados Sistema de Colostomía (adjunto)”

Además, la Administración licitante incorporó al expediente del concurso el oficio AGM-CTO-0019-2026 del 04 de junio del 2026 emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras Insumos para Pacientes Ostomizados, el cual dice lo siguiente: **“ASUNTO: ATENCIÓN**

RESOLUCIÓN CONTRALORIA R-DCP-SICOP-00898-2026 2026LY-000051-0001101142 BOLSA COLOSTOMIA CERRADA ADULTOS SISTEMA 2 PIEZAS CODIGO: 2-94-01-0666 / En atención a la resolución R-DCP-SICOP-00898-2026 de la Contraloría

General de la República, en respuesta a la solicitud de ficha técnica y según las directrices recibidas por el ente contralor la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Insumos para Pacientes Ostomizados en Sesión Ordinaria No. 021-2026 procede a indicar lo siguiente: / Sobre el punto A / En la ficha técnica de este producto se detallan los estándares mínimos de calidad para el producto ofertado: / Certificación de laboratorio externo y su debida acreditación ante ECA: Este requisito brinda a este ente Técnico información esencial como el tipo de hidrocoloide y polímeros con que se fabrica, que el producto no contenga alérgenos como alginatos y látex en el parche y con respecto a la bolsa los productos de fabricación, la prueba de impermeabilidad, que es muy importante, además de alérgenos. / Certificado de ISO 13485: Le aporta a este ente técnico sobre aspectos como sistema de calidad de la empresa, la selección de materiales, manejo de cambios en diseño, trazabilidad de lotes, y comportamiento post comercialización, pero no garantiza que el producto sea antialérgico, biocompatible, impermeable, entre otros. / El certificado de Casa Fabricante: Nos aporta información sobre el producto como pruebas internas, trazabilidad, responsabilidad legal, información técnica como el tipo de hidrocoloide y adhesivos utilizados, además de certificar el filtro de la bolsa para colostomía. / Estudios Clínicos: Validan el producto en condiciones reales de uso, que no pueden medirse mediante pruebas de laboratorio. Además, aclaramos que los requisitos mínimos de los estudios clínicos ya se detallan en el Protocolo de Valoración de insumos y son 13 enunciados, que fueron detallados por Resolución de CGR en objeciones anteriores. / Sobre el punto B / Las pruebas de laboratorio garantizan que el producto ha sido fabricado bajo estándares de calidad y seguridad. Sin embargo, estas evidencias no permiten determinar el impacto clínico real del dispositivo sobre la salud periestomal, la frecuencia de fugas, la calidad de vida ni los costos de atención. Los estudios clínicos aportan evidencia de efectividad y seguridad en condiciones reales de uso, por lo que constituyen un componente esencial para la evaluación integral de productos de ostomía. / La certificación ISO 9001, la certificación ISO 13485, los certificados emitidos por el fabricante y los ensayos realizados por laboratorios acreditados constituyen elementos relevantes para demostrar la existencia de sistemas de gestión de calidad, control de procesos de manufactura y cumplimiento de determinadas especificaciones técnicas del producto. / Sin embargo, desde una perspectiva técnica y científica, ninguno de estos elementos permite, por sí solo, demostrar el desempeño clínico efectivo del dispositivo en condiciones reales de uso. / Este ente técnico reitera que los estudios clínicos, no se deben abordar como un requisito antojadizo y desproporcionado para completar un pliego de condiciones y deseamos que el ente Contralor comprenda que desde el punto de vista legal se puede interpretar así, sin embargo, esta Comisión está conformada por Profesionales de Enfermería con más de 19 años de experiencia laboral, en donde nuestra labor es exclusivamente basada en evidencia científica, por lo que requerimos de resultados obtenidos en pacientes reales (un requisito es que la publicación sea como mínimo de 50 usuarios Ostomizados), documentado en publicaciones científicas (Medicina Basada en la evidencia). / Actualmente muchas guías y consensos internacionales, incluyendo los desarrollados por la Wound, Ostomy and Continence Nurses Society y el International Ostomy Association (entes reguladores internacionales de atención, manejo de Ostomizados y uso adecuado de dispositivos), lo que publican se considera un Gold Standar en ostomías y promueven la selección de productos basada no solo en características técnicas, sino también en evidencia clínica relacionada con salud de la piel periestomal, prevención de fugas y calidad de vida del paciente. / En una licitación o evaluación de tecnologías sanitarias, los estudios clínicos suelen considerarse evidencia de mayor valor para demostrar beneficios reales que una certificación ISO o una prueba de laboratorio aislada. / Las pruebas realizadas por laboratorio externo suelen evaluar aspectos como: / Adhesión inicial. / Resistencia mecánica. / Absorción de humedad. / Permeabilidad al vapor de agua. / Citotoxicidad e irritación cutánea. / Fuerza de desprendimiento. / Estas pruebas se realizan bajo condiciones controladas y no reproducen completamente: la Sudoración excesiva, Pliegues abdominales, Cicatrices, Retracciones del estoma, Actividad física, Uso prolongado durante varios días. / Los estudios clínicos permiten evaluar resultados que no pueden medirse adecuadamente en laboratorio: / Resultados clínicos / Dermatitis periestomal. / Lesiones cutáneas asociadas a adhesivos médicos (MARSÍ). / Fugas. / Frecuencia de cambios del dispositivo. / Necesidad de accesorios adicionales. / Resultados reportados por pacientes / Comodidad. / Seguridad percibida. / Calidad de vida. / Facilidad de uso. / Confianza para actividades sociales y laborales. / Resultados económicos / Consumo de barreras y bolsas. / Visitas médicas relacionadas con complicaciones. / Costos de tratamiento de lesiones cutáneas. / Costo total de atención. / En ostomía, el paciente es parte del sistema a diferencia de muchos dispositivos médicos, el desempeño de un sistema de ostomía depende de múltiples variables: / Tipo de estoma. / Forma del abdomen. / Estado de la piel. /

Clima. / Nivel de actividad física. / Habilidad del usuario. / Por esta razón un adhesivo que funciona muy bien en laboratorio puede tener resultados diferentes en la práctica clínica. / La certificación ISO 13485 y las pruebas de laboratorio garantizan que el producto ha sido fabricado bajo estándares de calidad y seguridad. Sin embargo, estas evidencias no permiten determinar el impacto clínico real del dispositivo sobre la salud periestomal, la frecuencia de fugas, la calidad de vida ni los costos de atención. Los estudios clínicos aportan evidencia de efectividad y seguridad en condiciones reales de uso, por lo que constituyen un componente esencial para la evaluación integral de productos de ostomía. / En el caso específico de los productos de ostomía, el desempeño real del dispositivo está influenciado por múltiples variables clínicas y anatómicas que no pueden ser reproducidas integralmente en un entorno de laboratorio, tales como la morfología abdominal, el tipo de estoma, la presencia de pliegues o cicatrices, la humedad cutánea, la actividad física del usuario, las características del efluente y las condiciones de uso prolongado. Por esta razón, la evidencia clínica adquiere un valor fundamental para determinar cómo se comporta el producto en pacientes reales. / Los estudios clínicos permiten evaluar variables directamente relacionadas con la seguridad y efectividad del dispositivo, incluyendo la incidencia de lesiones cutáneas periestomales, la frecuencia de fugas, la duración efectiva del sistema colector, la necesidad de accesorios complementarios, la satisfacción del usuario, la calidad de vida y el impacto económico derivado de complicaciones o recambios prematuros. / En consecuencia, solicitar evidencia clínica complementaria no constituye una exigencia arbitraria ni desproporcionada, sino una medida técnicamente justificada y alineada con los principios de evaluación integral de tecnologías sanitarias, gestión del riesgo y protección de la seguridad del paciente. La evidencia clínica no sustituye las certificaciones de calidad ni los ensayos de laboratorio; por el contrario, las complementa, permitiendo una valoración más completa y objetiva del desempeño real del producto. Son evidencias complementarias, no intercambiables. / Por tanto, desde el punto de vista técnico-científico, la sola presentación de certificaciones de calidad, declaraciones del fabricante o pruebas de laboratorio, aun cuando hayan sido realizadas por entidades acreditadas, no resulta suficiente para demostrar la equivalencia clínica ni la superioridad terapéutica de un producto de ostomía frente a otros disponibles en el mercado. Para sustentar adecuadamente dichas afirmaciones se requiere evidencia clínica que permita verificar resultados obtenidos en la población usuaria bajo condiciones reales de utilización. / Sobre el punto C. / La ISO 13485 es una norma internacional que establece los requisitos para un Sistema de Gestión de Calidad (SGC) de dispositivos médicos, su objetivo es asegurar que una empresa diseñe, fabrique, distribuya o dé servicio a dispositivos médicos de forma consistente, cumpliendo requisitos regulatorios y garantizando la seguridad del paciente. / Entre otros aspectos, verifica que la empresa fabricante tenga procedimientos para diseño y desarrollo de productos médicos, gestión de riesgos durante el ciclo de vida del producto, control de proveedores y materias primas, trazabilidad de productos y lotes, control de producción y esterilización, manejo de quejas y eventos adversos, acciones correctivas y preventivas, capacitación del personal, control documental y registros. / Si una bolsa o barrera de ostomía cuenta con un fabricante certificado bajo ISO 13485, sin embargo, esta certificación ISO 13485 no garantiza por sí sola que el producto sea hipoalergénico, impermeable o biocompatible; para eso se requieren otras pruebas y normas. / ISO 13485 demuestra calidad del proceso, no resultados clínicos, no evalúa el desempeño del producto en pacientes, no compara resultados clínicos entre marcas, no demuestra reducción de complicaciones, no mide satisfacción, comodidad o calidad de vida. / Por lo tanto, una empresa puede tener ISO 13485 y aun así fabricar un producto que funcione peor que otro en la práctica clínica. / La norma ISO 9001 y la norma ISO 13485 no sustituyen la evidencia clínica, certifican que una organización cuenta con sistemas de gestión de calidad robustos y procesos controlados. Sin embargo, ninguna de estas normas fue diseñada para demostrar la efectividad clínica de un producto en pacientes. / ISO 9001: Es una norma general de gestión de calidad aplicable a cualquier industria. Demuestra control de procesos, mejora continua y enfoque al cliente. / ISO 13485: Es una norma específica para dispositivos médicos y añade requisitos regulatorios, trazabilidad y gestión de riesgos asociados a productos sanitarios. / Ambas certificaciones responden a si la empresa fabrica sus productos de manera consistente y controlada; pero no responden ni demuestran si el producto reduce las fugas, si disminuye las lesiones de la piel periestomal, si mejora la calidad de vida del paciente, si reduce los costos de atención asociados a complicaciones. Estos solo pueden demostrarse mediante estudios clínicos realizados en usuarios Ostomizados reales, permitiendo una evaluación más completa de la seguridad, efectividad y valor clínico de los productos de ostomía.” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “14-AGM-CTO-0019-2026 2026LY-51-SOL FICHA.pdf”).

Como puede observarse, la Administración licitante incorporó al expediente del concurso el oficio AGM-CTO-0019-2026 emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras Insumos para Pacientes Ostomizados, el cual contiene las explicaciones y justificaciones de la Administración para mantener el requisito y cumplir con lo ordenado por el órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00898-2026.

Ahora bien, en esta ocasión la empresa objetante cuestiona nuevamente el requisito de los estudios clínicos con los mismos argumentos que expuso en la primera ronda de objeciones, ya que menciona que en este caso, la exigencia de presentar estudios clínicos como condición obligatoria para la participación resulta desproporcionada y contraria al marco regulatorio aplicable a los dispositivos médicos de ostomía; también menciona que las bolsas de colostomía cerradas de dos piezas corresponden a dispositivos médicos de Clase I (bajo riesgo) según la clasificación establecida por el Reglamento Técnico Centroamericano y la normativa del Ministerio de Salud de Costa Rica (MINSa), y estos insumos, por su naturaleza y nivel de riesgo, no requieren registro sanitario ante el MINSa ni la presentación de estudios clínicos para su comercialización y uso; y también alega que la seguridad y eficacia de estos productos se acredita mediante certificaciones internacionales de calidad ISO 13485 y la ISO 9001, lo cual es suficiente para garantizar la protección de los pacientes.

Al respecto, se indica lo siguiente: el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece la obligación para el recurrente de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: “Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”. Como complemento de lo anterior, el artículo 246 del Reglamento a la ley establece que “los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas.”, por su parte el artículo 254 del Reglamento a la ley dispone que “El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. / Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente.” De conformidad con dichas normas, es claro que no basta con el simple dicho del recurrente, sino que el recurrente debe fundamentar adecuadamente sus argumentos, aportando prueba idónea que respalde las manifestaciones contenidas en el recurso. En este sentido, en la resolución R-DCP-SICOP-01146-2025 del 25 de junio del 2025 este órgano contralor indicó lo siguiente: “1)

Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción: / La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. / A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGP. / Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.” (el destacado es del original).

En el caso bajo análisis es criterio de este órgano contralor que los argumentos de la recurrente carecen de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su reglamento, ya que si la empresa objetante no estaba de acuerdo con el requisito debió rebatir en forma razonada el criterio emitido por la Comisión Técnica en el oficio AGM-CTO-0019-2026, y desvirtuar las explicaciones y justificaciones dadas en dicho oficio, lo cual no hizo.

En este sentido resulta oportuno mencionar que ya en ocasiones anteriores se ha cuestionado por la vía del recurso de objeción al pliego de condiciones el mismo requisito que se ha incorporado en otros concursos promovidos por la CCSS, y este órgano contralor ha indicado que ante las justificaciones dadas por la Administración para mantener el requisito le correspondía al recurrente rebatir la posición de la Administración en forma razonada, concretamente en la resolución R-DCA-SICOP-01281-2023 del 25 de octubre del 2023 se indicó lo siguiente: “La objetante señala con respecto a la exigencia de contar con dos estudios realizados y publicados a nivel internacional sobre el objeto contractual, que la Contraloría General de la República en la resolución de la primera ronda, ordenó a la Administración Licitante valorar la posibilidad de establecer el cumplimiento de ese requisito como una condición preferible y no obligatoria, valorar la posibilidad de incluir ese requisito como evaluable, o en caso de mantener el requisito como obligatorio, debía motivar técnicamente que resulta indispensable para la valoración del insumo desde el punto de vista técnico-médico. Al respecto, señala la recurrente que en la nueva publicación del pliego de condiciones en ambas fichas técnicas se mantiene el requisito como obligatorio, y que no existe valoración ni justificación alguna de conformidad con la orden expresa de la Contraloría General de la República. [...] Así las cosas, consta que la Administración conservó en la modificación del pliego de condiciones de forma obligatoria la presentación de los estudios realizados y publicados a nivel internacional, y en el oficio AGM-CTO-0030-2023 de fecha 14 septiembre del 2023, la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Insumos para la atención de Pacientes Ostomizados, en atención a la resolución de la contraloría R-DCA-SICOP-01047 manifestó lo siguiente: “Esta Comisión considera que solicitar estudios clínicos es un requisito de cumplimiento del pliego cartulario de suma importancia, que busca como fin el interés público y brindar los mejores productos a los usuarios Ostomizados de la Caja Costarricense de Seguro Social.” En dicho oficio la Administración licitante también puntualizó una serie de aspectos que se logran garantizar con los estudios solicitados como: “1. Que la administración adquiera productos de ostomía de calidad, comprobada en pacientes (seres humanos) / 2. Esta calidad y uso, se evidencia en una muestra amplia de pacientes, mayor 50 personas. / 3. La adecuada adhesividad del parche, primordial para el usuario, en diferentes escenarios, tipos de piel y condiciones del abdomen. / 4. Productos libres de alérgenos. / 5. La aceptabilidad del insumo a nivel mundial.” [...] Concluyendo la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Insumos para la atención de Pacientes Ostomizados, como ente técnico que los estudios solicitados deben mantenerse como un requisito obligatorio, ya que obedecen a un requisito cartulario para respaldar la recomendación técnica, evidenciando la eficiencia y seguridad. De acuerdo a lo señalado anteriormente, no lleva razón la recurrente al indicar que existe una omisión de justificación por parte de la Administración para conservar dicho requisito como obligatorio, ya que como se señaló en lo que antecede, la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Insumos para la atención de Pacientes Ostomizados, como ente técnico de la Caja Costarricense de Seguro Social, manifestó una serie de motivos por los cuales considera indispensable requerir los estudios de los productos a ofertar, por consiguiente se tiene por atendida la advertencia realizada por este órgano contralor en la citada resolución R-DCA-SICOP-01047-2023. Ahora bien, en caso de considerar la objetante que la justificación brindada en el oficio AGM-CTO-0030-2023 de fecha 14 septiembre del 2023, no era suficiente, debió en atención al deber de fundamentación establecido en los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGP, rebatir esa posición de la Administración licitante en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que la desvirtúen con la finalidad de constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar sus afirmaciones y desvirtuar el análisis de la Administración; acreditando por ejemplo cuáles otros requisitos ya solicitados en el pliego o cuáles opciones alternas al estudio requerido puede pedir la Administración para comprobar la eficiencia y seguridad del producto a ofertar, no obstante la recurrente se limita a señalar que no existe justificación alguna de la Administración. Con base en lo expuesto, lo procedente de conformidad con los artículos 87 y 88 de la LGCP y 245inciso c del RLGP es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso por falta de fundamentación.” (el destacado es del original).

Adicionalmente, se indica que no es de recibo el argumento de la empresa objetante al manifestar que “...no existe una justificación válida, técnica y/o legal para que se requiera del requisito aquí objetado,...” cuando ha quedado acreditado que la Administración licitante incorporó al expediente del concurso el oficio AGM-CTO-0019-2026 emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras Insumos para Pacientes Ostomizados, el cual contiene las explicaciones y justificaciones de la Administración para mantener el requisito.

Finalmente, se observa que la empresa recurrente menciona que “...anteriormente la Contraloría General se manifestó al respecto admitiendo que se suprimiera este requisito, con la condición de que la administración cumpliera con algunos aspectos como los que se relacionan a continuación: ...” sin embargo eso es una apreciación incorrecta de lo resuelto por este órgano contralor, ya que en la resolución R-DCP-SICOP-00898-2026 este órgano contralor lo que resolvió fue declarar parcialmente con lugar el recurso interpuesto por la empresa, a fin de que la Administración cumpliera con una serie de aspectos, entre ellos que emitiera un criterio técnico mediante el cual explique por qué el certificado de laboratorio externo solicitado en la ficha técnica no le resulta suficiente para acreditar la calidad del producto ofertado bajo los estándares mínimos requeridos, y en consecuencia necesita que los oferentes aporten otros medios probatorios para demostrar la calidad del producto, y solamente en caso de que la Administración no lo pueda justificar, o reconozca que el certificado de laboratorio externo es suficiente para acreditar la calidad del producto ofertado, debía eliminar el requisito cuestionado; sin embargo la Administración emitió el oficio AGM-CTO-0019-2026 en el cual explicó entre otras cosas las razones por las cuales el certificado de laboratorio externo solicitado en la ficha técnica no le resulta suficiente para acreditar la calidad del producto ofertado.

En razón de todo lo expuesto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/06/2026 12:54	Vigencia certificado	20/04/2026 13:52 - 19/04/2030 13:52
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/06/2026 12:55	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01112-2026	Fecha notificación	24/06/2026 12:56